

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL VII

EDWIN RIVERA
ANTONMATTEI

Recurrido

v.

MIGUEL A. JIMÉNEZ
MALDONADO Y OTROS

Peticionario

KLAN201601799

Apelación, acogida
como ***Certiorari***,
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utado

Civil. Núm.:
L CD2016-0009

Sobre: Cobro de
Dinero; Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

El peticionario, Miguel A. Jiménez Maldonado, comparece ante nos mediante recurso de apelación, el cual acogimos como un recurso de *certiorari* por recurrir de una orden postsentencia, y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utado, el 17 de noviembre de 2016, debidamente notificado a las partes el 21 de noviembre de 2016. Mediante la aludida determinación, el foro primario acogió la *Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia* presentada por el señor Edwin Rivera Antonmattei, parte recurrida.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida.

I

El 17 de febrero de 2016, el Sr. Edwin Rivera Antonmattei, parte recurrida, presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca

por la vía ordinaria y cobro de dinero en contra del Sr. Jonathan Jiménez Ortiz, el Sr. Miguel A. Jiménez Maldonado, peticionario, su esposa la Sra. Virginia Ortiz Santiago y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos.

Surge de los autos originales que el foro primario expidió los emplazamientos el 17 de febrero de 2016 y que la parte recurrida sostiene que en esa misma fecha se emplazó al Sr. Jiménez Maldonado, a la Sra. Ortiz Santiago y a la Sociedad Legal de Gananciales. Sin embargo, de los autos originales se desprende que el dorso de los emplazamientos se encuentra completamente en blanco, esto es, sin identificar la fecha, el lugar, el modo de entrega y el nombre de la persona a quien se le entregó el emplazamiento, según requerido por la Regla 4.4 de Procedimiento Civil.

En cuanto al codemandado, Jonathan Jiménez Ortiz, la parte recurrida alegó en su demanda que conocía que dicho codemandado no residía en Puerto Rico. De los autos originales se desprende que la parte recurrida intentó emplazar personalmente al Sr. Jiménez Ortiz en la casa de sus padres, en la calle José Pilar González en el Municipio de Adjuntas. No obstante, el emplazador no pudo diligenciar personalmente el emplazamiento dirigido a Jonathan Jiménez Ortiz. Por tanto, el 25 de febrero de 2016, la parte recurrida solicitó emplazar al Sr. Jiménez Ortiz mediante un edicto. En atención a ello, el foro primario ordenó acreditar las diligencias realizadas de conformidad con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. El 8 de marzo de 2016, la parte recurrida presentó "Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden" en la que anejó el "Testimonio de Autenticidad" suscrito por el emplazador. En la declaración jurada, el Sr. Francisco Pérez

Chamorro atestiguó que el 17 de febrero de 2016 intentó diligenciar el emplazamiento dirigido al Sr. Jiménez Ortiz y que al llegar a la dirección indicada, los padres del Sr. Jiménez Ortiz le notificaron que se había mudado a Orlando, Florida. Asimismo, sostuvo que para conocer su paradero se dirigió al cuartel, a la estación de bomberos y a la casa alcaldía del municipio de Adjuntas.

Entretanto, el 28 de marzo de 2016, el Sr. Rivera Antonmattei solicitó la anotación de rebeldía del Sr. Jiménez Maldonado, la Sra. Ortiz Santiago y de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Así pues, el 4 de abril de 2016, el foro primario declaró con lugar la petición del recurrido y le anotó la rebeldía al Sr. Jiménez Maldonado, a la Sra. Ortiz Santiago y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y señaló una vista en rebeldía para el 9 de mayo de 2016. Dicha determinación fue notificada el 8 de abril de 2016.

A la vista de 9 de mayo de 2016 compareció el Sr. Rivera Antonmattei representado por su abogada y el Sr. Jiménez Maldonado, quien compareció por derecho propio, solicitó que se le asignara un representante legal, debido a que no contaba con los recursos económicos para contratar abogado. En cuanto al codemandado, Sr. Jiménez Ortiz, su padre explicó que este se encontraba en los Estados Unidos debido a una condición de salud mental. En consecuencia, el foro primario autorizó el emplazamiento por edicto dirigido a Jonathan Jiménez Ortiz y reseñó la vista para el 29 de junio de 2016. A la referida vista compareció el Sr. Jiménez Maldonado por derecho propio y el recurrido, a través de su representación legal. El foro primario le concedió un término adicional al Sr. Jiménez Maldonado para que contratara representación y le expresó al codemandado que existían

instituciones que ofrecían servicios gratuitos para personas con bajos ingresos. Por otra parte, el tribunal le solicitó a la representante legal del recurrido que evidenciara que el edicto se publicó. Así pues, el foro de primera instancia reseñó la vista para el 22 de agosto de 2016.

El 28 de julio de 2016, el Sr. Jiménez Maldonado presentó una moción por derecho propio en la que le informó al tribunal que fue entrevistado por la Sra. Agosto de la oficina regional de Servicios Legales en Utuado y que estaba en la espera de una contestación sobre elegibilidad.

Así las cosas, el 4 de agosto de 2016, la parte recurrida presentó una “Moción Reiterando Solicitud de Anotación de Rebeldía” en cuanto a los codemandados, Sr. Jiménez Maldonado, Sra. Ortiz Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales. Ese mismo día, el Sr. Rivera Antonmattei presentó una solicitud de anotación de rebeldía en cuanto al Sr. Jiménez Ortiz. La parte recurrida sostuvo que el Sr. Jiménez Ortiz fue emplazado mediante edicto publicado el 23 de junio de 2016 y que no había provisto alegación responsiva dentro del término reglamentario. En atención a ello, el 9 de agosto de 2016, el foro primario emitió resolución mediante la que declaró con lugar ambas mociones y les anotó la rebeldía a los demandados. El 22 de agosto de 2016 se celebró la vista de seguimiento, a la cual compareció el Sr. Jiménez Maldonado por derecho propio, en donde solicitó que le levantaran la rebeldía, y que le permitieran recopilar la documentación necesaria para autorepresentarse. El foro primario levantó la rebeldía a todos los demandados y concedió un término final de veinte (20) días para contestar la demanda y “someter copia de los poderes para representar a los demás demandados”.

Posteriormente, el Sr. Rivera Antonmattei presentó una solicitud de sentencia sumaria, en la que alegó que no existía controversia en torno a que es el tenedor varios pagarés que suman la cantidad de ciento cuarenta y siete mil quinientos dólares (\$147,500) y que para garantizar dichas obligaciones se constituyeron varias hipotecas sobre el inmueble propiedad del Sr. Jiménez Maldonado y su esposa. Adujo además, que no existía controversia en cuanto a que la parte demandada incumplió con el pago según fue pactado. El 29 de agosto de 2016, el foro primario le concedió veinte (20) días a la parte demandada para que expusiera su posición en torno a la solicitud de sentencia sumaria. Dicha determinación fue notificada el 1 de septiembre de 2016. Surge de los autos originales que en cumplimiento con lo ordenado por el tribunal en la vista de 22 de agosto de 2016, el Sr. Jiménez Maldonado presentó una moción por derecho propio con fecha de 12 de septiembre de 2016. Mediante la mencionada moción el Sr. Jiménez Maldonado presentó su alegación responsiva y sus defensas en torno a la reclamación de epígrafe. Sin embargo, el documento fue devuelto por falta del sello de presentación de \$90. Ese mismo día, la parte recurrida solicitó, por tercera vez, la anotación de la rebeldía de los demandados. En atención a ello, el 13 de septiembre de 2016, el foro primario les anotó la rebeldía a todos los demandados y señaló la vista en rebeldía para el 4 de septiembre de 2016.

El 21 de septiembre de 2016, la parte recurrida presentó una "Moción para que se considere sometida sin oposición a moción de sentencia sumaria". El 26 de septiembre de 2016, el tribunal primario declaró con lugar dicha petición, dejó sin efecto el señalamiento del 4 de noviembre de 2016 y dictó Sentencia

sumaria. Mediante la aludida sentencia, el tribunal declaró con lugar la demanda de epígrafe y condenó a la parte peticionaria al pago del monto total de ciento cuarenta y siete mil quinientos dólares (\$147,500) por concepto de balance del principal, intereses al 4.25%, cargos por demora, contribuciones, así como la suma total de catorce mil setecientos cincuenta dólares (\$14,750) para las costas, gastos y honorarios de abogado. Dicha determinación fue notificada el 4 de octubre de 2016 y el edicto fue publicado el 12 del mismo mes y año. Entretanto, el 3 de octubre de 2016, el Sr. Jiménez Maldonado presentó una moción por derecho propio en la que solicitó que se levantara la anotación de rebeldía. El Sr. Jiménez Maldonado explicó que presentó una moción por derecho propio el 12 de septiembre de 2016, según le fue ordenado en la vista del 22 de agosto de 2016. El foro primario acogió la moción por derecho propio presentada el 3 de octubre como una solicitud de reconsideración y la declaró “No Ha Lugar”. Dicha determinación fue notificada el 12 de octubre de 2016.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2016, la parte recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia*. Examinada la precitada moción, el 17 de noviembre de 2016, el foro de primera instancia la declaró *Ha Lugar*, determinación que fue notificada y archivada en autos el 21 de noviembre de 2016. Inconforme con tal determinación, el 5 de diciembre de 2016, la parte peticionaria presentó una “Moción por Derecho Propio” ante esta segunda instancia judicial, la cual fue recibida por correo el 7 de diciembre de 2016 en la Secretaría de este Tribunal. Surge del sistema interno SIAT que el Sr. Jiménez Maldonado canceló el arancel de presentación de \$102. Ese mismo día, 5 de diciembre de 2016, el Sr. Jiménez Maldonado presentó copia del recurso que nos

ocupa ante la secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado¹. Del recurso se desprende que el Sr. Jiménez Maldonado nos solicita que dejemos sin efecto la Resolución que declaró con lugar la solicitud de ejecución de hipoteca emitida el 17 de noviembre de 2016, notificada el 21 del mismo mes y año. El Sr. Jiménez Maldonado expresó que todos sus derechos fueron violados, que cumplió con la orden emitida por el juez en corte abierta durante la vista de 22 de agosto de 2016, ya que presentó su alegación responsiva el 12 de septiembre de 2016. Asimismo, sostuvo que no tuvo su día en corte, toda vez que el foro primario canceló la vista pautada para el 4 de noviembre y dictó sentencia sumariamente.

Por su parte, la parte recurrida presentó una moción de desestimación en la que expresó que el recurso de “apelación” fue presentado 62 días tarde contados a partir de la notificación de la sentencia. El 1 de febrero de 2017, la parte recurrida presentó una “Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción”. En atención a la referida solicitud, el 3 de febrero de 2017 emitimos Resolución en la que paralizamos los procedimientos y acogimos el recurso como uno de *certiorari*.

II

A. Jurisdicción sobre la persona

El concepto de “jurisdicción sobre la persona” está procesal y sustantivamente entrelazado con el concepto de “parte en un litigio”. *Rivera v. Comtec*, 171 DPR 695 (2007). La notificación al demandado de que existe un procedimiento judicial en su contra se realiza a través del emplazamiento, que es el paso inaugural de

¹ De los autos originales se desprende que el foro primario atendió el recurso que nos ocupa mediante la resolución de 6 de diciembre de 2016, notificada 12 de diciembre de 2016. No obstante, dicha determinación es inoficiosa y no incidió en nuestra autoridad para atender el recurso presentado ante nuestra consideración.

debido proceso de ley que le permite al tribunal adjudicar los derechos de un demandado. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365-366 (2002).

El método del emplazamiento debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra y permitirle comparecer a defenderse. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). De ordinario, el método más apropiado para efectuar el emplazamiento sobre una parte es el diligenciamiento personal. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001); *Rodríguez v. Nashrallah*, 118 DPR 93, 99 (1986). Una vez se expide y se diligencia correctamente el emplazamiento, el tribunal efectivamente adquiere jurisdicción sobre el demandado. *Claudio v. Casillas Mojica*, 100 DPR 761, 772 (1972).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. De transcurrir el término de ciento veinte (120) días, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Id. Esto opera a manera de sanción por no haberse desplegado una diligencia razonable en adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado en el pleito, eventualidad que incide en el principio de celeridad propio del ordenamiento procesal en nuestra jurisdicción. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 724 (1981).

De ordinario el emplazamiento y la demanda se deberán diligenciar conjuntamente y se hará entregando los documentos físicamente al demandado. La persona que diligencia el

emplazamiento hará constar al dorso de la copia del emplazamiento, su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. Véase, Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4; *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000); *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310 (1970). En *A.F.F. v. Tribunal Superior*, el Tribunal Supremo declaró nulo y sin valor el emplazamiento dirigido al demandado, debido a que no se hizo constar al dorso del mismo, ni el lugar ni la hora del diligenciamiento ni la persona a quien se entregó ni la firma del diligenciante.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha aclarado que para que pueda adquirirse jurisdicción sobre el demandado debe observarse rigurosamente el trámite dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Ante ello, la falta de diligenciamiento del emplazamiento priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier determinación en su contra. Ello así, ya que una persona no es considerada parte hasta que se diligencia el emplazamiento y el tribunal adquiere jurisdicción. *Acosta v ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

El emplazamiento por edictos está regulado por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 4.6, que en lo pertinente dispone:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una

orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

A tenor de la referida disposición, como requisito inicial o de umbral es necesario presentar una declaración jurada o una certificación que compruebe las diligencias efectuadas para emplazar personalmente a la parte demandada, previo a solicitar un emplazamiento por edictos. El incumplimiento al no presentar dichos documentos afecta de manera fatal la jurisdicción de la persona del demandado, aun cuando se haya otorgado erróneamente la autorización para emplazar. Luego el tribunal, a su juicio, autorizará el emplazamiento mediante la publicación de edictos.

Una vez cumplido este primer requisito, se deberá notificar a la parte demandada, mediante correo certificado con acuse de recibo, con copia del edicto publicado y de la demanda presentada **a la última dirección física o postal conocida.**

Cabe señalar que, en cuanto al requisito de notificación de copia del emplazamiento y de la demanda al demandado, la Regla 4.6, *supra*, sufrió un cambio en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En las nuevas reglas se sustituyó la frase “la última residencia

conocida” por “la última dirección física o postal conocida”. Este cambio responde a que el propósito de las reglas no es crear restricciones en cuanto al lugar a donde se dirige la notificación al demandado sino, mediante una notificación sucinta y sencilla, notificarle que se ha presentado una acción en su contra y así garantizarle la oportunidad de comparecer. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T.1, pág. 353.

La dimensión constitucional del emplazamiento es precisamente por lo que se requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos, y su falta de cumplimiento priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas*, 163 DPR 10 (2004).

Así, en *Marrero et al. v. Vázquez et al.*, 135 DPR 174, 178-179 (1994), se reiteró la doctrina firmemente enraizada en nuestro ordenamiento jurídico de que, como se sabe, los requisitos para el emplazamiento son de estricto cumplimiento. En vista de las limitaciones que impone el debido proceso de ley en cuanto a la manera en que se ejecuta el emplazamiento cuando no se cumple rigurosamente con los requisitos del mismo, el tribunal no adquiere jurisdicción. *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98-99 (1986); Véase 4 Wright and Miller, *Federal Practice and Procedure: Civil 2d* Sec. 1074 (1987).

Cuando, como en el presente caso, el emplazamiento se efectúa mediante la publicación de edictos, el cumplimiento riguroso, fiel y preciso de los requisitos que imponen las reglas se hace más necesario. Ello es así, pues el emplazamiento mediante edicto permite a un demandante obtener una sentencia a su favor sin nada más que una notificación mediante publicación que, dicho

sea de paso, probablemente pasará desapercibida. De no cumplir con lo dispuesto en la regla que permite el emplazamiento mediante edicto, la sentencia dictada es nula por haber actuado el tribunal sin jurisdicción sobre la persona del demandado. *Ortiz v. The Crescent Trading Co.*, 69 DPR 501, 504-505 (1949).

En *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 817-823 (2004), el Tribunal Supremo describió las circunstancias particulares en las que se utilizará el emplazamiento por edictos, siendo la primera de ellas cuando la persona a ser emplazada se encuentra fuera de Puerto Rico.

También, entre los requisitos de estricto cumplimiento, se hace referencia a la orden judicial autorizando el emplazamiento por edictos, sobre todo, a su contenido, y en particular, al trámite de notificación por correo certificado luego de la publicación del edicto, el término para realizar dicha notificación, y los documentos que se deben cursar por correo certificado a la parte demandada. Es decir, para que sea efectiva la jurisdicción *in personam* del Tribunal sobre la parte demandada se tiene que realizar un emplazamiento por edictos “bien diligenciado”.

En resumen, los requisitos más importantes del emplazamiento mediante edictos son: (i) **la declaración jurada inicial donde se disponen las diligencias efectuadas para localizar a la persona a ser emplazada** (ii) **que se le envíe al demandado por correo certificado, a su última dirección física o postal conocida, dentro de los diez (10) días luego de expedida la orden para que se emplace por edictos, copia de la demanda y del emplazamiento,** y (iii) el diligenciamiento del emplazamiento dentro de los seis meses luego de ser expedido. *Medina v. Medina, supra*, a la pág. 820.

Sobre las diligencias que deben realizarse y acreditarse por el emplazador en la mencionada declaración jurada, este Tribunal Supremo expresó en el caso *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363 (1963), lo siguiente:

“La declaración jurada que a ese efecto se preste debe contener *hechos específicos demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades* que no son otra cosa que prueba de referencia. En los casos que hemos estudiado aparecen específicamente las gestiones hechas con expresión de las personas con quienes se investigó y la dirección de éstas (citas omitidas). *Hacerlo constar es de incalculable valor para evitar el fraude*. Es buena práctica inquirir de *las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad* Demostrar que se han hecho todas esas diligencias es la única forma en que puede establecerse satisfactoriamente al juez la imposibilidad de notificar personalmente al demandado.

Dicha diligencias constituyen meros ejemplos de lo que sería una buena práctica al intentar encontrar al demandado con el propósito de notificarle acerca de la acción instada en su contra. No obstante, éstas no constituyen una enumeración cerrada de posibilidades ni puede permitirse que se conviertan en fundamento para la recitación automática de alegaciones evidentemente estereotipadas con el fin de obtener, sin más, la autorización para emplazar mediante edictos, con total abstracción de las circunstancias particulares del caso tratado. Lanzo Llano v. Banco de la Vivienda, 133 DPR 507 (1993).

De otra parte, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, supra, R. 4.7, reza como sigue:

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la)

administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3 (b) (2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

A su vez, en cuanto a la validez del emplazamiento por edicto,

J. A. Cuevas Segarra, *supra*, a la página 364, establece que:

Es la combinación de publicar el edicto con toda la información requerida y el envío de la copia del emplazamiento y la demanda a la última dirección conocida de la parte demandada, lo que hace que este mecanismo de emplazamiento por edicto tenga validez. [...]

Finalmente, en cuanto al diligenciamiento de dicho emplazamiento, el tratadista J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, a la página 365, nos recuerda que:

Cuando un emplazamiento es diligenciado de manera incorrecta, el remedio apropiado no es la desestimación de la demanda, sino más bien ordenar que se repita el emplazamiento. *Banco Popular v. Negrón Barbosa*, 164 DPR 855 (2005) (Rodríguez Rodríguez).

B. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr

una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

Conforme indicamos previamente, acogemos el presente recurso de apelación como un recurso de *Certiorari*, pues el peticionario recurre ante nos de una orden postsentencia, específicamente del “*Ha Lugar*” a la “Solicitud de Ejecución de Sentencia” emitida el 17 de noviembre de 2016 y archivada en

autos el 21 de noviembre de 2016. Así pues, estamos llamados a resolver la controversia del recurso de epígrafe de conformidad con las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra. Luego de un estudio sosegado del expediente apelativo y de los autos originales, concluimos que procede que expidamos el auto discrecional ante nuestra consideración y revoquemos la resolución recurrida en aras de evitar un fracaso de la justicia.

Lo anterior es así, toda vez que la sentencia que la parte recurrida intenta ejecutar, y a la cual el tribunal primario le dio su autorización para así hacerlo, es nula. De los autos originales surgen diversas irregularidades en el diligenciamiento de los emplazamientos que como consecuencia, le privaron al foro primario de jurisdicción sobre la Sra. Ortiz Santiago, la Sociedad Legal de Gananciales y el Sr. Jiménez Ortiz.

Se desprende del expediente apelativo que la parte recurrida alegó que el Sr. Jiménez Maldonado, la Sra. Ortiz Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos fueron emplazados personalmente el 17 de febrero de 2016. No obstante, de los autos originales se desprende que el diligenciamiento de dichos emplazamientos fue defectuoso, toda vez que el dorso del documento se encuentra completamente en blanco, esto es, sin identificar la fecha, el lugar, el modo de entrega y el nombre de la persona a quien se le entregó el emplazamiento, según requerido por la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, supra. En ese sentido, el tribunal de primera instancia nunca adquirió jurisdicción sobre la Sra. Ortiz Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales, por insuficiencia en el emplazamiento. En cuanto al peticionario, Sr. Jiménez Maldonado, el foro primario adquirió autoridad sobre este,

debido a que este se sometió y compareció voluntariamente a defenderse de las alegaciones incoadas en su contra.

De otro lado, surge de los autos originales que las diligencias realizadas para localizar al Sr. Jiménez Ortiz fueron insuficientes para autorizar el emplazamiento mediante la publicación de un edicto. De la declaración jurada suscrita por el emplazador se desprende que el 17 de febrero de 2016, este visitó la residencia de los padres del Sr. Jiménez Ortiz y que no lo pudo emplazar personalmente. Surge, además, que allí le indicaron que el Sr. Jiménez Ortiz se mudó para Orlando, Florida y que desconocían la dirección exacta de su hijo. El emplazador acreditó que visitó el cuartel de la policía, la estación de bomberos y la casa alcaldía del Municipio de Adjuntas. Es decir, el emplazador sólo intentó localizar al Sr. Jiménez Ortiz ese día. Hubiese sido una buena práctica inquirir al administrador del correo del pueblo de Adjuntas sobre algún posible cambio de dirección realizado por el Sr. Jiménez Ortiz. En consecuencia, las diligencias realizadas por el emplazador fueron exiguas a la luz de las circunstancias particulares del caso ante nuestra consideración y claramente no cumplen con las exigencias de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. Sabido es que la Regla 4.6 exige la comprobación ante el tribunal de diligencias vigorosas y de un honesto esfuerzo para citar al demandado personalmente. A su vez, de los autos originales se desprende que el emplazamiento dirigido al Sr. Jiménez Ortiz fue diligenciado defectuosamente. El 19 de mayo de 2016 se notificó la resolución que autorizó al demandante a emplazar por edicto al Sr. Jiménez Ortiz. El emplazamiento fue publicado el 23 de junio de 2016 en un periódico de circulación general. Sin embargo, la parte recurrida no notificó mediante correo certificado con acuse de recibo a la última

dirección conocida, copia del edicto junto a la copia del emplazamiento original y la demanda presentada en su contra. Dicha omisión vició de nulidad el emplazamiento mediante edicto y por consiguiente, anuló la Sentencia y la resolución recurrida, ya que hubo una violación al debido proceso de ley del Sr. Jiménez Ortiz.

En consideración a lo antes expuesto, concluimos que la parte recurrida incumplió con el diligenciamiento de los emplazamientos, por lo que el tribunal no adquirió jurisdicción sobre los codemandados antes mencionados. No obstante, según discutiéramos previamente, cuando un emplazamiento se diligencia incorrectamente, el remedio adecuado es ordenar que se repita el mismo. Ello es cónsono con la política de que se ventilen los casos en sus méritos y no se le prive a una parte de su día en corte. En ese sentido, una vez el foro recurrido reciba el mandato de esta segunda instancia judicial, concederá un término razonable para que el recurrido proceda a repetir los emplazamientos.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *Certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso para que actúe al foro primario de conformidad a lo aquí resuelto. Levantamos la paralización de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones